



Expediente: PAOT-2021-5023-SOT-1074

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAY 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5023-SOT-1074, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de octubre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) por las actividades que se llevan a cabo en el predio ubicado en Calle 16 número 26, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado desde vía pública por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en Calle 16 número 26, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, se constató un predio que al interior cuenta con un cuerpo constructivo totalmente edificado de 2 niveles de altura que no aparenta ser de reciente construcción. Durante la diligencia no se observaron trabajos de construcción, materiales, trabajadores ni se percibieron emisiones sonoras de las actividades denunciadas.



Expediente: PAOT-2021-5023-SOT-1074

Asimismo, del análisis multitemporal realizado por personal adscrito a esta Entidad, se tiene conocimiento que de las imágenes obtenidas mediante el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View, desde febrero de 2019 en el sitio denunciado existe un inmueble de 2 niveles de altura. Por lo que se infiere que de lo observado en dicha consulta y de lo constatado durante el reconocimiento de hechos no se realizaron cambios al inmueble en cuestión. -----



Fuente: Google Maps febrero 2019

[Handwritten signature and initials]



Expediente: PAOT-2021-5023-SOT-1074



Fuente: Reconocimiento de hechos, 05 abril 2022

No obstante lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-2992-2021 una persona que se ostentó como ocupante del inmueble objeto de denuncia, manifestó que se llevaron a cabo trabajos de remodelación en un cuarto del inmueble denunciado, dichas actividades consistieron en el aplanado del cuarto, la colocación de piso y la aplicación de pintura, mismos que tuvieron una duración de 28 días. ---

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados consistentes en obra nueva y ruido por las actividades de construcción en el inmueble objeto de denuncia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado desde vía pública por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en Calle 16 número 26, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, se constató un predio que al interior cuenta con un cuerpo constructivo totalmente edificado de 2 niveles de altura que no aparenta ser de reciente construcción. Durante la diligencia no se observaron trabajos de construcción, materiales, trabajadores ni se percibieron emisiones sonoras de las actividades denunciadas. -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Expediente: PAOT-2021-5023-SOT-1074

2. Del análisis multitemporal realizado por personal adscrito a esta Entidad y de lo constatado durante el reconocimiento de hechos se infiere que no se realizaron cambios al inmueble en cuestión. -----
3. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados consistentes en la obra nueva y ruido por las actividades de construcción en el inmueble objeto de denuncia. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RMGG/CAH